



Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

A fojas 24, a sus antecedentes.

A fojas 34, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Guadalupe del Carmen Santana Perez acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 358, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 425-2014, RUC N° 1410016939-9, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 55-2023 (Penal);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que en la gestión judicial actualmente invocada se ha desestimado la incidencia de nulidad promovida respecto de la declaración de abandono del recurso de apelación deducido contra lo resuelto por el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales con fecha 8 de marzo de 2023;

6°. Que, en consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada y por tanto la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).



0000046  
CUARENTA Y SEIS

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas  
1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.175 -23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



AF0394D6-771D-487A-BA14-4B62FA7E19C7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.